



PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DEMANDANTE:	HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS
DEMANDADO:	HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLANO GARRIDO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00525-00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 02 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Enero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)**

Una vez revisado el libelo introductorio, se tiene que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre la joven HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS y los señores HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLANO GARRIDO para establecer la verdadera filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD que promueve la señora HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS contra HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLANO GARRIDO.

EC

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada durante los siguientes Veinte (20) días a la notificación de este proveído, para que ejerza el derecho a la defensa.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN entre la joven HILARY ISABEL SOLENO OLIVEROS y los señores HERNAN ALCIDES CELEDON BONETT, YASMIN DEL CARMEN HERRERA BARANDICA, DIANA ISABEL OLIVEROS BONETT y WILKYNS ENRIQUE SOLANO GARRIDO para establecer la verdadera filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica hará presumir cierta la paternidad alegada.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. MYRIAN ACOSTA HORMECHEA, identificada con cédula No. 33.133.696 y T.P. No. 21.810 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

JUEZ

EC

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO:	INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE	NELSON JUNIOR ESCORCIA CABRERA
DEMANDADO	KELLY PATRICIA CABRERA PÉREZ y YENIS MARGARITA CABRERA PÉREZ
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00220 00

**Informe secretarial:** Señora jueza, a su despacho el proceso referenciado, en el cual se recibe informe pericial de genética forense, realizado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Soledad, enero 5 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Enero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado ordenará correr traslado de los resultados recibidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes por el término de tres (03) días.

### **RESUELVE**

**Primero:** Córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SICGMA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



PROCESO:	DISMINUCIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO
DEMANDADO:	YANINE MARÍA RACINE GUETE
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00289-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señor juez el presente proceso de disminución de cuota alimentaria informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 26 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Cinco de enero de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial anterior, encuentra el despacho que la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada a través de apoderado judicial por el señor EDUARDO ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO, adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".*

En el mismo sentido, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrita y subrayado fuera del texto.

Adicional a lo anterior, se tiene que los anexos enviados junto con la demanda fueron aportados en desorden y mal escaneados, imposibilitando así la lectura correcta de la demanda en su integralidad contrariando el art. 82 del C.G.P.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por EDUARD ENRIQUE COGOLLO SANTIAGO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE:	JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LÓPEZ
DEMANDADO:	JHONNY JAVIER ECHEVERRÍA RUIZ, KEVIN JAVIER ECHEVERRÍA RUIZ, DENISE PATRICIA ECHEVERRÍA RUIZ y DENIS MARÍA RUIZ CASTRO.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2001-00622-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 02 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO

Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor JHONNY JAVIER ECHEVERRIA LÓPEZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

(...)

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JHONNY JAVIER ECHEVERRÍA LÓPEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	AIDEE MARIA DONADO FUENTES
DEMANDADO:	rita CRISTIA SANDOVAL DONADO, ALEXIS SANDOVAL DONADO, EDUARDO SANDOVAL DONADO, AUR CAROLINA SANDOVAL CORREA, TATIANA PAOLA SANDOVAL CORREA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00556-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho el cual viene remitido del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla por haberse rechazado por competencia. Sírvase proveer.

Soledad, enero 02 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

#### JUGADO PRIMERO PROMISCUE DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial por la señora AIDEE MARIA DONADO FUENTES adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que dentro de los anexos de la demanda no se incluye constancia del traslado de la demanda a la demandada tal como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

(...)

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Adicional a lo anterior, en el acápite de notificaciones no fue indicada la del demandado EDUARDO SANDOVAL DONADO así que se requerirá en tal sentido a la parte para que indique el lugar y correo electrónico de notificaciones de este.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte



demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la presente demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por AIDEE MARIA DONADO FUENTES con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que indique el canal y/o canales de notificaciones del demandado EDUARDO SANDOVAL DONADO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**



PROCESO:	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE:	MARIA ANGÉLICA DOMINGUEZ TORRES
DEMANDADO:	DARWIN JOSÉ SOLES PADILLA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00075-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se requirió al pagador a fin de que informara los conceptos de un título judicial y a la fecha no se ha recibido respuesta. Sírvase proveer.

Soledad, enero 2 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc.

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, se advierte que en efecto, a través de providencia de fecha 13 de enero de 2023 se ordenó al Cajero Pagador del demandado DARWIN JOSÉ SOLES PADILLA informar a este despacho a qué conceptos corresponde el título judicial No. 412040000607277 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.543.592 MCTE) y las comunicaciones fueron enviadas por este despacho en la oportunidad correspondiente sin que a la fecha conste en el expediente respuesta alguna por parte de dicho pagador.

Así las cosas se requerirá nuevamente al cajero pagador de PEGOMAX S.A.S. a fin de que informe lo pedido no sin antes advertir que de no atenderse el requerimiento se aplicará lo contenido en el artículo 44 del C.G.P. aunado al incidente de sanción al que haya lugar.

En virtud de lo expuesto, se



**RESUELVE**

**Primero:** Requerir nuevamente al Cajero Pagador de PEGOMAX S.A.S. informe con destino a este proceso a qué concepto corresponde el depósito judicial No. 412040000607277 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.543.592 MCTE).

**Segundo:** Poner de presente que, según el artículo 44 del C.G.P. quien incumpla o demore las órdenes impartidas por el despacho podrá ser sancionados con multas hasta por diez (10) S.M.L.M.V.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO	Impugnación e investigación de Paternidad
DEMANDANTE	WILMER ALFONSO PEDRAZA CANTILLO
DEMANDADO	INIRIDA DEL SOCORRO ESCORCIA ARAUJO y CARLOS JULIO ALCAZAR GUTIERREZ
RADICADO	08758 31 84 001 2018 00748 00

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual las partes asistieron a medicina legal pero no fue posible la realización de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de enero de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**

**Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en consonancia con el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 el Juzgado señalará nuevamente y por última vez fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Aunado a lo anterior, por ser procedente se requerirá el acompañamiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, la Dr. MARCELA VERGARA para que garantice que los derechos de la menor S.P.E. no sean vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena por última vez la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, por lo que Señalara el catorce (14) de febrero de 2024, a las 10:30a.m. para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA de la menor S.I.P.E. y los señores CARLOS JULIO ALCAZAR GUTIERREZ y WILMER ALFONSO PEDRAZA CANTILLO, para establecer la filiación del menor.

**Segundo:** Requerir a la Defensora de Familia adscrita este despacho judicial, Dra. MARCELA VERGARA acompañamiento en la diligencia programada en



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

aras de garantizar que los derechos de la menor S.I.E.P. estén garantizados en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**



<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2018-00411-00
<b>PROCESO</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	BETTY, EGLIS y JAIRO PUGLIESE SUAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO PUGLIESE MIRANDA

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se pudo realizar la audiencia en la fecha programada. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 29 de 2023.

EMMA CERVANTES PACHECO  
SECRETARIA AD-HOC

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Dos de enero de dos mil veinticuatro

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día veintitrés (23) de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

JUEZ



PROCESO:	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ICBF (N.A.R.C.)
DEMANDADO:	LAUDY MARIA CARRASCAL SANJUANELO
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00792-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual la audiencia inicial tuvo que suspenderse en atención a dificultades técnicas presentadas con la plataforma LIFESIZE. Sírvase proveer.

Soledad, enero 2 de 2024.

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc.

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Enero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia inicial tuvo que ser suspendida en atención a las dificultades técnicas que se presentaron con la plataforma LIFESIZE. Así las cosas, resulta necesario fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Señalar como fecha para la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día trece (13) de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.

**Segundo:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**JUEZ**

PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ROSA ELENA HERNANDEZ OSPINO
DEMANDADO:	YESID PADILLA MERCADO, OSURIS PADILLA VILLAMIZAR, ALFONSO PADILLA VILLAMIZAR Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO GUILLERMO AGUSTÍN PADILLA VILLAMIZAR
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00069-00

**Informe secretarial:** A su despacho señor juez, el proceso de la referencia dentro del cua, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición. Además, Invocó solicitud de emplazamiento y petición ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Sírvase proveer.

Se pone de presente, que, una vez revisado el buzón electrónico del Juzgado, se incorporó al paginario la contestación de la demanda efectuada por la señora, OSURIS PADILLA VILLAMIZAR.

Soledad, enero 04 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por la apoderada judicial de la señora, Rosa Elena Hernández Ospino en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2023, notificado por estado el 1 de septiembre de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual, el recurso de reposición es un remedio procesal para que el Juez que conoce del proceso dilucide nuevamente frente las providencias emitidas, de ser el caso, enmendar el error en que posiblemente ha incurrido, pronunciando una nueva resolución.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, providencia que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, en auto de fecha 31 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la parte demandante, para que, cumpliera con lo ordenado en providencia de fecha 19 de agosto de 2022, en aras de notificar a los demandados, OSURIS PADILLA VILLAMIZAR y ALFONSO PADILLA VILLAMIZAR e informara a este Despacho el número de bóveda y bloque e identificara plenamente el lugar donde reposan los restos del finado, GUILLERMO AGUSTIN PADILLA VILLAMIZAR (Q.E.P.D.)

Sustenta la apoderada su recurso, alegando que, si bien, el Despacho había ordenado vincular a la esposa e hijos del finado PADILLA VILLAMIZAR, en el escrito de la demanda; se vinculó a uno de los hijos del finado, a los hermanos del causante, y como existieron dificultades para ubicar a la hija

del fallecido, señora YARLENYS PADILLA MERCADO, se emplazó también como los herederos determinados e indeterminados del causante; los cuales se emplazaron por radio y prensa de amplia difusión nacional. Sobre la esposa del finado, refiere la apoderada que tiene por nombre ASTRID MERCADO, que la demandante no la conoce personalmente, y que reside en el pueblo de San Luis, donde no hay nomenclatura.

Así las cosas, se tiene que, alegando el desconocimiento de la dirección para notificaciones de quienes por ley se deben integrar al contradictorio, esto es, cónyuge e hija del finado, la apoderada judicial de la parte activa pretende que el despacho reponga la mentada providencia, y en su lugar, se tenga por integrada, la litis a través de los herederos indeterminados, quienes ya fueron emplazados.

El artículo 87 del Código General del Proceso, es claro al indicar que: “...cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...” tal como se hizo al interior de este proceso. Aunado a lo anterior, la citada disposición refiere que, “...si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”. Por consiguiente, cuando se conozca a alguno de los herederos, deben integrarse al litigio en aras de garantizar el derecho de comparecencia de las personas que legalmente deben acudir a la jurisdicción.

Por su parte, el Código Civil, es claro al indicar en su artículo 1045 y s.s. que, los herederos de un causante son sus hijos, su cónyuge, sus padres y sus hermanos, cada uno según su orden; en virtud de ello, deben incluirse como herederos determinados cada uno de los signatarios del causante, toda vez que en el asunto sometido a escrutinio de la judicatura, se conoce de su existencia, entre ellas, itérese, la esposa del difunto, señora ASTRID MERCADO y a la hija del fallecido, YARLENYS VILLAMIZAR MERCADO.

Puesta de este modo las cosas, no puede la censora pretender vincular a la actuación a las citadas personas como herederas indeterminadas, en tanto que, se conoce de su existencia, amén de que, las mismas tienen interés jurídico en las resultas del proceso. Y por si fuera poco, al no integrarse al contradictorio, se estaría vedando el derecho fundamental al debido proceso de las citas, y la actuación estaría inmersa en vicios de nulidades, que a la postre este fallador no puede pretermitir, máxime que, atendiendo la naturaleza jurídica de proceso sometido a escrutinio judicial, es requisito *sine qua non*, integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante, tal y como lo dispensa el artículo 42 numeral 5 del Código General de Proceso<sup>1</sup>.

En el anterior orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido toda vez que, el mismo se encuentra a tono con todos los lineamientos legales que rigen la materia, amén de que, el auto censurado, no se evidencia yerro alguno.

En lo que a la solicitud de apelación elevada junto con la presentación del recurso se refiere, se denegará, por cuanto el proveído recurrido, no es susceptible de apelación, según lo reglado en el artículo 321 de la norma procedural civil adjetiva.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de emplazar a la cónyuge del causante, señora ASTRID MERCADO y a la hija del causante YARLENYS VILLAMIZAR MERCADO, en esta etapa procesal, no se aceptará, toda vez que, la togada judicial de la activa, cuenta con las herramientas procesales pertinentes, para lograr la ubicación de las prenombradas, datos de notificación e identificación, tal y como lo previene los artículo 43 numeral 4 ibídem.

Frente a este tópico, téngase en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora, cuenta con la facultad legal de solicitar ante la Centrales de

---

<sup>1</sup>Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

información financiera, E.P.S. donde se encuentran afiliadas, Registraduría General de la Nación, Notarías, Registro Único Empresarial -RUES-, base de datos del ADRESS, etc, información que permita identificar plenamente a las herederos determinados y cónyuge del causante, en aras de integrar el contradictorio en debida forma.

Aunado a lo anterior, una vez realizado las peticiones respectivas, conforme lo anterior, se dispensará, si se acreditan los supuestos del artículo 293 del Código General del Proceso, para disponer frente al emplazamiento solicitado.

Por otro lado, en atención a las circunstancias expuestas en los escritos que anteceden, y teniendo en cuenta que, hasta el momento y a pesar de todos los esfuerzos por recolectarse las muestras necesarias para la práctica de la prueba con marcadores genéticas de ADN directamente del causante de quien se alega la paternidad, se autorizará la práctica de dicha prueba entre la menor M.Z.H.O. y el señor HERACLITO PADILLA VILLAMIZAR, quien es hermano del finado de quien se alega la paternidad, para establecer la filiación de la menor, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin perjuicio de lo anterior, y si la parte interesada, a bien lo tiene podrá incorporar la prueba con marcadores de ADN requerida en cualquier laboratorio avalado y certificado para ello y allegarla al proceso en atención a los principios de celeridad procesal. Dictamen que, se autorizará aportarlo conforme los presupuestos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

Por último, la precitada apoderada aportó memorial en el que da cuenta que la demandada OSURIS PADILLA VILLAMIZAR, se notificó de la demanda personalmente y allegó contestación al libelo demandatorio, se tendrá por notificada a la mencionada demandada. Una vez se integre el

contradicitorio en debida forma, se dispondrá correr el respectivo traslado de la réplica formulada.

En cuanto a la notificación por aviso hecha al demandado ALFONSO PADILLA VILLAMIZAR, la misma, no cumple a cabalidad con los requisitos del 291 y 292 del C.G.P. puesto que, no reposa en el expediente la constancia que debe emitir la empresa de mensajería certificada, en la que se de cuenta, que en efecto el citado demandado, fue notificado en debida forma, por lo que se requerirá a la demandante, en tal sentido.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 31 de agosto de 2023, notificado por estado el 1 de septiembre de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de alzada conforme se consideró delanteramente.

**TERCERO:** INTEGRAR al extremo pasivo de la litis como herederas determinadas a las señoras ASTRID MERCADO y YARNELYS VILLAMIZAR MERCADO, en su calidad de cónyuge e hija respectivamente.

**CUARTO:** Previo a disponer frente al emplazamiento de las señoras. ASTRID MERCADO y YARNELYS VILLAMIZAR MERCADO, la togada judicial de la activa deberá promover las gestiones tendientes a su ubicación e identificación, conforme se indicó en el cuerpo de la presente decisión.

**QUINTO:** AUTORIZAR, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN con el grupo familiar del finado, entre la menor M.Z.H.O. y el señor HERACLITO PADILLA VILLAMIZAR, quien es hermano del finado de quien se

alega la paternidad, para establecer la filiación de la menor en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sin perjuicio de lo anterior, y si la parte a bien lo tiene, podrá incorporar la prueba con marcadores de ADN requerida en cualquier laboratorio avalado y certificado para ello y allegarla al proceso en atención a los principios de celeridad procesal y conforme los lineamientos del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 173 ejusdem.

**SEXTO:** INTEGRAR al expediente la contestación a la demanda hecha por la demandada OSURIS PADILLA VILLAMIZAR. Una vez, se integre el contradictorio en debida forma, se surtirá el traslado de la réplica de la demanda.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir adecuadamente la notificación por aviso al demandado ALFONSO PADILLA VILLAMIZAR, según el artículo 291, 292 del C.G.P. Amén de que, deberá acreditar, la gestiones tendientes a la ubicación e identificación plena de las señoras, ASTRID MERCADO y YARNELYS VILLAMIZAR MERCADO, conforme se determinó en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Juez**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DAYANIS JUDITH OROZCO VIZCAINO
DEMANDADO	YESID JAVIER GUTIÉRREZ CÁRDENAS
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00813 00

**Informe secretarial:** A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se corrió traslado del resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN sin pronunciamiento de ninguno de los extremos litigiosos. Sírvase proveer.

Enero 05 de 2024

EMMA CERVANTES PACHECO  
Secretaria Ad-Hoc

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**

Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia anticipada, conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, instaurado por DAYANIS JUDITH OROZCO VIZCAINO, en favor de su menor hija S.A.O.V. en contra de YESID JAVIER GUTIERREZ CARDENAS conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La señora JULIANA CACERES NIEBLES instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que se ordene la investigación de paternidad a fin de determinar la filiación paterna de la menor S.A.O.V.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

- Que como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a realizar los trámites administrativos en el registro civil de nacimiento.

Pretensiones estas que se cimentan en los hechos que se resumen a continuación:

- El 30 de septiembre de 2022 nació S.A.O.V. fruto de la relación sentimental sostenida entre la señora DAYANIS OROZCO y YESID GUTIERREZ.
- La menor fue registrada por su madre, según consta en el registro civil de nacimiento serial 62049078 NIUP 1242193163 en la Notaría Segunda de Soledad.
- En cumplimiento de sus obligaciones, dicha Notaría citó al demandado YESID GUTIÉRREZ CÁRDENAS para que realizara el reconocimiento voluntario de la menor, pero el señor se negó a dicho reconocimiento.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se ó la demanda, y se dispuso la notificación al demandado, y la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Pese a que el demandado fue debidamente notificado bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, no contestó la demanda; el despacho procede a señalar la fecha para la realización de la prueba como el día 05 de julio de 2023.

La prueba fue llevada a cabo en la fecha ordenada y el resultado de la misma, fue allegado a esta agencia judicial. De las resultas se dio el traslado de ley frente al cual ninguno de los extremos de la litis presentó objeción.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

Cumplidos como están los presupuestos procesales pues, la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, y no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso decidir de mérito, previamente las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera ciertos derechos y deberes ante la familia y la sociedad y ello determina su capacidad para el ejercicio de tales derechos. Es a su vez, una institución jurídica y fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, por ello se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se determina el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, a la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

En efecto como en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

La ley 721 de 2001, que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: “*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*”

## CASO CONCRETO

En el caso de narra la actora, DAYANIS OROZCO VIZCAINO dirigió la presente acción en contra del señor YESID GUTIÉRREZ CÁRDENAS a fin de que se declare mediante sentencia, que este último es el padre biológico de la menor S.A.O.V.

Sentados los anteriores antecedentes, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado de la prueba de marcadores genéticos con ADN que se practica entre las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, la menor S.A.O.V., representado por su madre, señora DAYANIS OROZCO VIZCAINO arrojando como resultado que la paternidad del señor YESID JAVIER GUTIÉRREZ CÁRDENAS, se excluye (no compatible) como padre biológico de la menor S.A.O.V. con base en los



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

sistemas genéticos analizados, y de los cuales, se le corrió traslado a la parte por el término de ley, sin que fuera objetada por lo que el resultado se encuentra en firme.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia T 997 de 2003, que “*la idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)*”

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001, resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, como quiera que, del cotejo de la prueba de ADN, no se puede inferir la paternidad reclamada en la presente instancia, no fue favorable a las pretensiones de la demanda, en tanto que, la misma fue negativa, por lo cual, no se cumple con los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, que alude que: “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”, por lo que en el presente asunto, la demanda no probó fidedignamente, que el sujeto procesal demandado, fuera el padre de la menor citada en precedencia, sino que como se dijo, de los marcadores genéticos de la prueba adosada al paginario, se aludió que la pasiva, no es el padre biológico de la infante. Razones estas suficientes para denegar las súplicas del escrito inaugural.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**Primero:** No acceder a las pretensiones de la demanda por encontrarse probado al interior del proceso que el demandado YESID JAVIER GUTIERREZ CARDENAS no es el padre biológico de la menor S.A.O.V.

**Segundo:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Tercero:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**JUEZ**